



SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ

Hermen Alberto Mero Cedeño, María Magdalena Mero Arcentales, Ana Lucía Loor Rivera, Arnaldo Francisco Ávila Arcentales, Maris Azucena Vera Marín, dentro expediente signado con el número **0101-2013**, respetuosamente comparecemos ante Ustedes para interponer, dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la siguiente demanda de acción extraordinaria de protección:

I. DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA

La presente acción extraordinaria de protección se interpone en contra de la resolución de mayoría de 17 de mayo de 2013 que fuera pronunciada y emitida por el Dr. José Agustín Zamora y el Ab. Franklin Cuenca Loor, Jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del expediente precitado.

II. DE LA SENTENCIA MATERIA DE LA PRESENTE ACCIÓN

En la parte considerativa, en lo principal, la Sala señala que se ha trasgredido el debido proceso, por cuanto en el presente caso, el Vicealcalde ha sido juez y parte del procedimiento a través del cual se destituye del cargo a la Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó, Dra. Patricia Moncayo García. Asimismo señala que el Vicealcalde formo parte de la Comisión de Mesa sin tener facultades para aquello y que sus actuaciones afectan principalmente a las garantías del Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica y al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva de la Dra. Moncayo. En tal virtud, resuelve rechazar el recurso de apelación que interpusimos en contra de la sentencia de 11 de abril de 2013 emitida por el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí. Con estos antecedentes nos permitimos realizar las siguientes observaciones de orden material y formal respecto a la resolución de mayoría de 17 de mayo de 2013:

a. Sobre la supuesta abrogación de facultades y afectación al Debido Proceso

La Dra. Moncayo, en el desarrollo de la acción de protección que interpuso alegó que se ha vulnerado el debido proceso, por cuanto, no se ha demostrado cumplimiento del procedimiento de remoción previstos en los artículos 335 y 336 del COOTAD. En lo principal, manifiesta que la denuncia no fue presentada a la Secretaría y que el





Al respecto, los Jueces de la Primera Sala de Garantías lo Penal de la Corte Provincial, en su resolución de mayoría tampoco diferencian las dos situaciones que se prevé en cada artículo. Debido a que, el artículo 335 del COOTAD, de manera expresa señala "Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentara ante su subrogante [...]". Mientras que el artículo 336 ibídem prevé que en el procedimiento de remoción de cualquier autoridad de elección popular -que no sea el ejecutivo evidentemente-, la denuncia se presentará por escrito ante la Secretaría de del órgano legislativo del gobierno descentralizado. En tal virtud, se han confundido los dos presupuestos que contiene cada disposición y que están expresamente regulados. En el caso concreto, la actuación del Vicealcalde se subsume al primer presupuesto, debido a que la denuncia fue presentada en contra de la Alcaldesa, por consiguiente, no es procedente afirmar que ha habido inobservancia a la norma y menos aún que, ésta actuación en derecho, implique una afectación al debido proceso.

Asimismo, se señala que ha habido una abrogación de funciones por parte del Vicealcalde al atender la denuncia, por cuanto indica que, es atribución del alcalde presidir e integrar la Comisión de Mesa, de conformidad con las letras t) y u) del artículo 60 del COOTAD. Sin embargo esta aseveración, no resiste ni el mínimo análisis, debido a que, el artículo 335 prevé cuando la denuncia es en contra del ejecutivo, la misma será presentada al subrogante, es decir, al Vicealcalde. En este sentido, la misma norma prevé que, en el caso excepcional de que la denuncia presentada fuera en contra del alcalde, el vicealcalde como "subrogante" evidentemente es quien será miembro y presidirá la Comisión de Mesa, de lo contrario no tuviera sentido esta disposición, pues, si en este caso se hubiese realizado el trámite ordinario, evidentemente ahí sí se habría atentado con el elemento de la imparcialidad al Debido Proceso, toda vez que el mismo alcalde integraría y presidiría una Comisión para tratar una denuncia presentada en su contra. La participación del vicealcalde como subrogante prevista en el artículo 335 del COOTAD, guarda plena conformidad con la norma contenida en el artículo 61 ibídem que, en su parte pertinente, señala: El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal d entre sus miembros [...] **Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la ley.**"(Lo resaltado es mío).

cuarenta y dos (32) B



En la resolución, materia de la presente acción, se omiten estas consideraciones y no se comprende en forma sistemática, el procedimiento de remoción desde la

subrogación que excepcionalmente prevé el artículo 335 del COOTAD, de ahí que, sin mayor sustento y con mucha ligereza se concluya que el Vicealcalde actuó como Juez y Parte, que no le correspondía integrar la Comisión de Mesa, y que el proceso de remoción de la Alcaldesa ha violado el trámite previsto en la ley.

b. De las acciones constitucionales propuestas por la Alcaldesa, en contra los mismos accionados, por el mismo hecho y con el mismo objeto (VOTO SALVADO)

La Alcaldesa, presentó el 15 de marzo de 2013 una acción de medida cautelar, signada con el número 113-2013, en contra del Vicealcalde y de la concejala Ana Lucía Loor con el objeto de suspender el desarrollo del procedimiento de remoción que se estaba llevando en su contra y evitar consecuentemente que haya un pronunciamiento por parte del Concejo Municipal. Sin embargo, el Juez Vigésimo Sexto de lo Civil y Mercantil del Cantón Montecristi, negó la referida acción de medida cautelar por considerarla carente de fundamentos de hecho y de derecho.

Posterior a esto la Alcaldesa, interpone recurso de apelación en contra de la resolución del Juez A-quo, a pesar de que el inciso segundo del artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresamente señala que, sobre la resolución que se admita o se denegare medidas cautelares no se podrá interponer recurso de apelación. En este sentido, más que un desconocimiento (que no es alegable en derecho), se puede ver una práctica abusiva del derecho, mediante la cual, se pretende modificar una sentencia que ha sido dictada en apego a nuestro ordenamiento constitucional y legal.

A pesar de aquello, la Secretaria del Gobierno Autónomo de Jaramijó, con fecha 19 de marzo de los corrientes, interpone una nueva acción de medida cautelar ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil del Cantón Montecristi, con el objeto de suspender el procedimiento de remoción en contra de la alcaldesa. Sin embargo, la referida acción también es negada por no contar con legitimación activa.

Ante la negativa del recurso y de la acción de medida cautelar interpuesta por la Secretaría de la Municipalidad de Jaramijó, la alcaldesa presentó una acción de protección, en contra de la resolución del Concejo Municipal, actuación que evidentemente es material y formalmente ilegal, debido a que, el número 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: "Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de



derechos de violación de derechos, contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión".

En este sentido, el Voto Salvado de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial, a cargo del Juez, Doctor Orlando Delgado, es categórico al señalar que las acciones- de medida cautelar y de protección- interpuestas por la alcaldesa perseguían un mismo objetivo o fin: "[...] impedir que se la destituya y se deje sin efecto la destitución [de su cargo]", por consiguiente, considera que no corresponde determinar si es acertado en su contenido el pronunciamiento del Juez A-quo -Décimo Quinto de Garantías Penales de Manta-, por cuanto, se han violentado las solemnidades previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional. Asimismo, señala que de la documentación aparejada a los autos, se puede colegir que tanto la acción de medida cautelar como la acción de protección, interpuestas por el mismo hecho, fueron presentadas en contra de los mismos accionados, es decir, el señor Hermes Alberto Mero Cedeño y los miembros de la Comisión de Mesa. A esto, considera la apelación interpuesta a la medida cautelar que fue negada por el Juez Vigésimo Sexto de la Civil, para concluir que estas actuaciones presentan una "[...] **dualidad tanto en la identidad de sujetos, objeto y pretensión [...]**"(lo resalado es mío). En concordancia con esta disposición el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que, en su parte pertinente, prescribe: "La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quién abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas". En tal virtud, señor Juez Constitucional, solicito considerar la aplicación de esta disposición legal, debido a que, la accionante, conforme lo expuesto ha incurrido en un ejercicio abusivo del derecho, al interponer acciones constitucionales, y en cada una, ha alegado una supuesta violación de los mismos derechos constitucionales, en contra de las mismas personas y con el mismo objeto.

c. De la falta de competencia del Juez que conoció la acción de protección

La Alcaldesa manifestó que los efectos de su remoción tienen "el ámbito de jurisdicción provincial y que las cuentas de la entidad se encuentran en Manta, para justificar la actuación del Juez décimo quinto de garantías penales del cantón Manta. Lamentablemente este criterio lo acogen ligeramente los Jueces que emitieron la

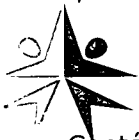
treinta y cuatro / 34 / f



resolución de mayoría. Sin embargo, coincido con la argumentación que sobre competencia se desarrolla en el voto salvado del Juez de la Sala, Dr. Orlando Delgado,

al manifestar que el Juez encargado del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Cantón Manta, no tenía competencia en razón del territorio, para conocer y sustanciar una resolución relacionada con la destitución de la alcaldesa del Cantón Jaramijó, debido a que, lo actuado y resuelto por el referido Juez A-quo viola el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que, en sus partes pertinentes, prescribe: "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos [...] La Jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia" y también transgrede al principio constitucional de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución por cuanto, un acto ilegítimo de autoridad pública es aquel que se ha dictado por una autoridad que no tiene competencia para aquello. Además, en el Voto Salvado, el Juez sostiene que la Alcaldesa, conocía de la disposición prevista en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque interpuso la primera acción de medidas cautelares ante su juez natural, es decir, el Juez Civil de Montecristi, pero como éste le negó su pretensión, forzosamente y sin ningún fundamento jurídico "[...] busca un juez de turno, en un día no laborable, con asiento en Manta [...]". En este punto, me permito reflexionar ¿Cuál es la necesidad de buscar un juez de otro cantón en un día no laborable, si la acción de protección no está sujeta a temporalidad?, obviamente, burlar la solemnidad prevista en el número 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Pese a que es evidente la falta de competencia en razón del territorio por parte del Juez A-quo, es vergonzoso que los Jueces de la resolución de mayoría, acojan tan ligeramente el criterio de que el Juez de Garantías Penales de Manta es competente en virtud de que la Alcaldesa esta investida de la calidad de consejera provincial y porque las cuentas bancarias del Gobierno Autónomo Descentralizado de Jaramijó se encuentran ubicadas en ese cantón, Manta. Estas consideraciones resultan notoriamente arbitrarias al momento de legitimar la competencia del Juez Aquo, pues, como fue revisado, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que serán competentes los jueces de primera instancia del lugar donde se originó la acción o la omisión, o donde surtan sus efectos. En el caso concreto, la resolución del Concejo Municipal de Jaramijó de 22 de marzo de 2013, mediante la cual se destituyó a la Alcaldesa, se originó y surte efectos en el



Cantón Jaramijó. La precitada norma legal, no considera la condición o la calidad de las que estén investidas las personas para determinar la competencia de los jueces

constitucionales, ni el lugar en el que estén ubicadas las cuentas bancarias de las entidades públicas, por lo que no tiene asidero jurídico ni lógica. las razones que han acogido los Jueces de la resolución de mayoría para justificar, de manera inconstitucional e ilegal, la actuación y resolución del Juez A-quo.

III. VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

En virtud de los antecedentes expuestos, es indudable que al no haberse comprendido la sustanciación del procedimiento de remoción de la Alcaldesa desde la figura de la subrogación prevista en el artículo 335 del COOTAD; al considerar que no hubo abuso en derecho en la interposición de las acciones constitucionales por parte de la Dra. Moncayo, y; al no determinarse la falta de competencia por razón de territorio del Juez A-quo, la resolución de mayoría de los Jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí han transgredido nuestro derecho constitucional a la seguridad jurídica reconocido y amparado en el artículo 82 de la Constitución vigente. Asimismo, las graves inobservancias de la resolución de mayoría tratadas en los puntos 2.b y 2.c de esta demanda, trasgreden los principios constitucionales de legalidad e igualdad, amparados en nuestro ordenamiento constitucional.

IV. PETICIÓN

En virtud, de los fundamentos de hecho y de derecho que he expuesto en el desarrollo de esta demanda, su Autoridad se servirá declarar que la resolución de mayoría de 17 de mayo de 2013 pronunciada por los Jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí es violatoria de nuestro derecho constitucional a la Seguridad Jurídica y de manera conexas a los principios constitucionales de legalidad e igualdad, por lo que solicitamos, se deje sin efecto la referida sentencia, se revoque lo resolución de 11 de abril de 2013 pronunciada por el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales y se ordene el cumplimiento de la resolución que, dentro del proceso de remoción a la Alcaldesa, pronunció el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado de Jaramijó, el 22 de marzo de 2013.

V. REQUISITOS

Conforme se colige del expediente, se agotó el recurso de apelación en vía ordinaria y consecuentemente la sentencia, materia de la presente acción, se encuentra

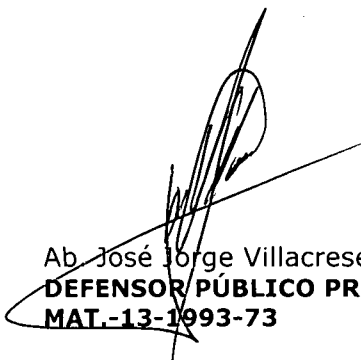
treinta y seis (36) B

ejecutoriada. Los accionados, como fue señalado, son los Jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, pues, mediante resolución mayoritaria de 17 de mayo de 2013, trasgredieron nuestro derecho constitucional a la seguridad jurídica, conforme fue expuesto, en las letras a, b y c del acápite II de la presente demanda.

VI. PATROCINIO Y DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 109 de la Corte Provincial de Manabí, y/o en su defecto a los siguientes correos electrónicos: jvillacreses@defensoria.gob.ec; evega@defensoria.gob.ec

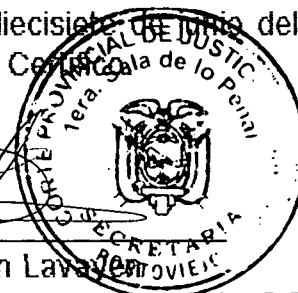

A ruego de los peticionarios, suscribo como su abogado defensor.



Ab. José Jorge Villacreses Guillem
DEFENSOR PÚBLICO PROVINCIAL-MANABÍ
MAT.-13-1993-73

No. 13121-2013-0101

Presentado en Portoviejo el día de hoy lunes diecisiete de mayo del dos mil trece, a las diez horas y veinte y siete minutos. Adjunta: 00. Certificación de lo Pericial



Ab. Carlos Bowen Laya

SECRETARIO RELATOR PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES (E)